

**PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR**

EXPEDIENTE: TEEM-PES-105/2015

QUEJOSO: PARTIDO ACCIÓN
NACIONAL

DENUNCIADOS: RUBÉN CABRERA RAMÍREZ, ARTURO VEGA DAMIÁN, GERARDO CORONADO OROZCO, ROSA ELENA SALINAS REYES, JAIME MORALES CASTELLANOS, MARÍA MAGDALENA CUEVAS HERNÁNDEZ, ALFONSO OCHOA ARROYO, ROSA ANA MENDOZA VEGA, RENÉ VALENCIA MENDOZA, SUSANA RUIZ ASCENCIO, GAMALIEL TORRES RAMÍREZ, ESPERANZA AYALA CAMPOS, JAIME NAVARRETE GARCÍA, LETICIA ANDRADE ARREGUI Y LUIS ZARAGOZA ARROYO

AUTORIDAD INSTRUCTORA:
INSTITUTO ELECTORAL DE
MICHOACÁN

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ RENÉ
OLIVOS CAMPOS

**SECRETARIA INSTRUCTORA Y
PROYECTISTA:** ANA CECILIA LOBATO
TAPIA

Morelia, Michoacán de Ocampo, a veinticinco de junio de dos mil quince.

VISTOS, para resolver, los autos que integran el procedimiento especial sancionador identificado al rubro, instaurado por el Instituto Electoral de Michoacán con motivo de la denuncia presentada por Fernando García Anguiano, en cuanto representante propietario del Partido Acción Nacional ante el

Comité Distrital 05 de Jacona, del Instituto Electoral de Michoacán, en contra de los ciudadanos Rubén Cabrera Ramírez, Arturo Vega Damián, Gerardo Coronado Orozco, Rosa Elena Salinas Reyes, Jaime Morales Castellanos, María Magdalena Cuevas Hernández, Alfonso Ochoa Arroyo, Rosa Ana Mendoza Vega, René Valencia Mendoza, Susana Ruiz Ascencio, Gamaliel Torres Ramírez, Esperanza Ayala Campos, Jaime Navarrete García, Leticia Andrade Arregui y Luis Zaragoza Arroyo, en cuanto candidatos integrantes de la planilla que contendió por el Ayuntamiento de Jacona, Michoacán, postulados por el Partido Movimiento Ciudadano, por la presunta contravención a las normas sobre propaganda electoral, por la prestación de diversos servicios de mejoras a las comunidades de la Planta y el Platanal, pertenecientes al Municipio de Jacona, Michoacán, así como en las colonias Tamandaro y San Pablo de la cabecera municipal de Jacona.

A N T E C E D E N T E S:

PRIMERO. Etapa de instrucción. De las constancias que obran en autos en relación con la etapa de instrucción, se desprende lo siguiente:

1. Denuncia. A las diecinueve horas con veinticinco minutos del treinta de mayo de dos mil quince, Fernando García Anguiano, en su carácter de representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Comité Distrital 05 de Jacona, del Instituto Electoral de Michoacán, presentó denuncia¹ en contra de los ciudadanos Rubén Cabrera Ramírez, Arturo Vega Damián, Gerardo Coronado Orozco, Rosa Elena Salinas Reyes, Jaime

¹ Fojas 20 a 33.

Morales Castellanos, María Magdalena Cuevas Hernández, Alfonso Ochoa Arroyo, Rosa Ana Mendoza Vega, René Valencia Mendoza, Susana Ruiz Ascencio, Gamaliel Torres Ramírez, Esperanza Ayala Campos, Jaime Navarrete García, Leticia Andrade Arregui y Luis Zaragoza Arroyo –en adelante denunciados-, en cuanto candidatos integrantes de la planilla que contendió por el Ayuntamiento de Jacona, Michoacán, postulados por el Partido Movimiento Ciudadano, por la presunta vulneración a las normas sobre propaganda electoral, por la prestación de diversos servicios de mejoras a las comunidades de la Planta y el Platanal, así como en las colonias Tamandaro y San Pablo del Municipio de Jacona, Michoacán.

2. Acuerdo de recepción de la denuncia. En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 257 del Código Electoral del Estado, mediante acuerdo de uno de junio de dos mil quince,² el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Michoacán, en su calidad de autoridad instructora, recibió la queja presentada; radicó el asunto como procedimiento especial sancionador; ordenó su registro con la clave IEM-PES-284/2015; reconoció la personería del quejoso, a quien también le tuvo por señalando domicilio para oír y recibir notificaciones; ordenó el desahogo de diligencias que estimó pertinentes; autorizó a personal de la Secretaría Ejecutiva para su desahogo; y, finalmente, reservó la admisión de la queja.

3. Admisión a trámite de la denuncia. Mediante proveído de cinco de junio de dos mil quince, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Michoacán, admitió a trámite la denuncia; recibió del quejoso los medios de convicción de los que reservó

² Fojas 14 a 17 del expediente.

su admisión; y ordenó el emplazamiento a los denunciados y al quejoso a fin de que comparecieran a la audiencia de pruebas y alegatos, señalando las veinte horas del veintidós de junio siguiente para tal efecto.³

4. Notificación y emplazamiento. En acatamiento a lo anterior, el diecinueve de junio de dos mil quince, la autoridad instructora notificó al partido político quejoso -Partido Acción Nacional- la fecha para el desahogo de la audiencia de pruebas y alegatos, mientras que los ciudadanos denunciados, fueron emplazados a través de cédula de notificación en esa misma fecha, a efecto de que comparecieran a la audiencia de pruebas y alegatos.⁴

5. Audiencia de pruebas y alegatos. El veintidós de junio del presente año, a las veinte horas, de conformidad con el artículo 259 del Código Electoral del Estado, tuvo verificativo la audiencia de pruebas y alegatos,⁵ a la que asistió el representante del quejoso -Partido Acción Nacional-, así como el representante de los ciudadanos denunciados, quien manifestó en vía de alegatos lo que a su interés convino.

7. Contestación de la denuncia. Ese mismo día, mediante escrito ante el personal del Instituto Electoral de Michoacán, los ciudadanos denunciados a través de su representante, dieron contestación a la denuncia planteada en su contra.⁶

8. Acuerdo de remisión del expediente al Tribunal Electoral del Estado de Michoacán. Por acuerdo de veintidós de junio de

³ Foja 74 a 77 del expediente.

⁴ Fojas 79 a 84 del expediente.

⁵ Fojas 96 a 102 del expediente.

⁶ Fojas 108 a 148 del expediente.

dos mil quince,⁷ la autoridad instauradora ordenó la remisión del expediente formado con motivo de la etapa de instrucción del procedimiento especial sancionador IEM-PES-284/2015, así como del informe circunstanciado respectivo; lo anterior, en términos del artículo 260 del Código Electoral del Estado.

SEGUNDO. Recepción del procedimiento especial sancionador en el Tribunal Electoral del Estado. De las constancias que obran en autos en relación con la recepción, turno y sustanciación del procedimiento especial sancionador, se desprende lo siguiente:

1. Recepción. El veintitrés de junio de dos mil quince, a las once horas con cincuenta y ocho minutos, en la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional, se tuvo por recibido el oficio IEM-SE-5662/2015,⁸ mediante el cual el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Michoacán, remitió el expediente IEM-PES-284/2015, así como el informe circunstanciado respectivo.⁹

2. Turno a ponencia. En la misma fecha, de conformidad con el artículo 263, segundo párrafo, del Código Electoral del Estado de Michoacán, el Magistrado Presidente acordó integrar y registrar el expediente con la clave TEEM-PES-105/2015 y turnarlo a la Ponencia a su cargo, para los efectos previstos en la normativa invocada.¹⁰

⁷ Foja 149 del expediente.

⁸ Foja 1 del expediente.

⁹ Fojas 2 a 07 del expediente.

¹⁰ Fojas *** a *** del expediente.

A dicho acuerdo se le dio cumplimiento mediante oficio TEEM-P-SGA 2023/2015,¹¹ recibido en la referida ponencia el mismo veintitrés de junio.

3. Radicación y debida integración del expediente. Mediante acuerdo de veinticuatro de junio de dos mil quince, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 263, incisos a) y b) del Código Electoral del Estado, el Magistrado Presidente José René Olivos Campos, radicó el expediente respectivo; tuvo a la autoridad instructora por rindiendo su informe circunstanciado; se tuvieron por cumplidos los requisitos de la denuncia previstos en el artículo 257, del Código Electoral del Estado; tuvo tanto al partido político quejoso como a los denunciados, por señalando domicilio para oír y recibir notificaciones; y finalmente, se tuvo por debidamente integrado el expediente, a fin de poner en consideración del Pleno de este Tribunal Electoral el proyecto de sentencia.¹²

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Jurisdicción y Competencia. Este Tribunal Electoral del Estado de Michoacán ejerce jurisdicción y el Pleno es competente para conocer y resolver el presente asunto, en virtud de que se trata de un procedimiento especial sancionador en el que se denuncian hechos contraventores de las normas sobre propaganda electoral, a través de la presunta realización por parte de los denunciados, de diversas actividades con las que a decir del quejoso se ha proporcionado un servicio a la ciudadanía, en contravención a lo establecido en el párrafo décimo cuarto, del artículo 169, del Código Electoral del Estado de Michoacán.

¹¹ Foja *** del expediente.

¹² Foja 160.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 98 A de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; así como los artículos 1, 2, 60, 64, fracción XIII, 66, fracciones II y III, 254, inciso b), 262, 263 y 264, del Código Electoral del Estado de Michoacán.

SEGUNDO. Causales de improcedencia. Los ciudadanos denunciados, a través de su representante común, en sus escritos de contestación a la denuncia presentados ante el Instituto Electoral de Michoacán, el veintidós de junio del año en curso, de manera conjunta señalaron, que la queja presentada resulta frívola, en virtud a que las actividades denunciadas fueron organizadas, supervisadas y ejecutadas por los habitantes de las localidades y colonias en los que se generó una inconformidad por parte del partido político quejoso, aunado a que de los medios probatorios aportados, no se acreditan los extremos de la pretensión del quejoso.

Atento a lo anterior, este Tribunal Electoral estudiará los argumentos vertidos por los denunciados relativos a la causal de improcedencia prevista en el artículo 257, párrafo tercero, inciso d), del Código Electoral del Estado de Michoacán, consistente en que el escrito de denuncia resulte evidentemente **frívolo**.

Al respecto, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha emitido el criterio que el procedimiento especial sancionador, podrá estimarse frívolo cuando carezca de materia o se centre en cuestiones irrelevantes, es decir, sin fondo y substancia, de conformidad con lo establecido en la Jurisprudencia 33/2002, de rubro: **“FRIVOLIDAD CONSTATADA**

AL EXAMINAR EL FONDO DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN. PUEDE DAR LUGAR A UNA SANCIÓN AL PROMOVENTE.”¹³

Asimismo, en cuanto a dicha causal, de una interpretación gramatical y sistemática de los artículos 1 y 440, párrafo 1, inciso e), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales¹⁴; 230, fracción V, inciso b) y 257, párrafo tercero, inciso d), del Código Electoral del Estado de Michoacán,¹⁵ se desprende que la frivolidad en el derecho administrativo sancionador electoral local se actualiza cuando la queja o denuncia presentada:

1. Se promueva respecto a hechos que no se encuentren soportados en ningún medio de prueba.

¹³Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, páginas 364 a 366.

¹⁴ **Artículo 1.**

1. La presente Ley es de orden público y de observancia general en el territorio nacional...
2. Las disposiciones de la presente Ley son aplicables a las elecciones en el ámbito federal y en el ámbito local respecto de las materias que establece la Constitución.
3. Las Constituciones y leyes locales se ajustarán a lo previsto en la Constitución y en esta Ley.

Artículo 440.

1. Las leyes electorales locales deberán considerar las reglas de los procedimientos sancionadores, tomando en cuenta las siguientes bases:

... e) Reglas para el procedimiento ordinario de sanción por los Organismos Públicos Locales de quejas frívolas, aplicables tanto en el nivel federal como local, entendiéndose por tales:

I. Las demandas o promociones en las cuales se formulen pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente, por ser notorio y evidente que no se encuentran al amparo del derecho;

II. Aquéllas que refieran hechos que resulten falsos o inexistentes de la sola lectura cuidadosa del escrito y no se presenten las pruebas mínimas para acreditar su veracidad;

III. Aquéllas que se refieran a hechos que no constituyan una falta o violación electoral, y

IV. Aquéllas que únicamente se fundamenten en notas de opinión periodística o de carácter noticioso, que generalicen una situación, sin que por otro medio se pueda acreditar su veracidad.

¹⁵ **Artículo 230.** Son causas de responsabilidad administrativa las siguientes:

... V. Constituyen infracciones de los ciudadanos, de los dirigentes y afiliados a partidos políticos, o en su caso de cualquier persona física o moral, al presente Código: ...b) La promoción de denuncias frívolas. Para tales efectos, se entenderá como denuncia frívola aquélla que se promueva respecto a hechos que no se encuentren soportados en ningún medio de prueba o que no puedan actualizar el supuesto jurídico específico en que se sustente la queja o denuncia; y,

Artículo 257... La denuncia será desechada de plano por la Secretaría Ejecutiva, sin prevención alguna, cuando: ... d) La denuncia sea evidentemente frívola.

2. No se pueda actualizar el supuesto jurídico específico en que se sustente la queja o denuncia, por lo que los hechos no constituyan una falta o violación electoral.
3. Las pretensiones formuladas no se puedan alcanzar jurídicamente por ser notorio y evidente que no se encuentran al amparo del derecho.
4. Se haga referencia a hechos que resulten falsos o inexistentes de la sola lectura cuidadosa del escrito y no se presenten las pruebas mínimas para acreditar su veracidad.
5. Únicamente se fundamenten en notas de opinión periodísticas o de carácter noticioso, que generalicen una situación, sin que por otro medio se pueda acreditar su veracidad.

En el caso particular, de una revisión al escrito de la denuncia se advierte que el quejoso señala como hechos denunciados, la presunta contravención a las normas sobre propaganda electoral, por la prestación de diversos servicios de mejoras a las comunidades de La Planta y El Platanal, pertenecientes al Municipio de Jacona, Michoacán, así como en la propia ciudad de Jacona, actividades que desde su perspectiva son contraventoras de lo dispuesto en el párrafo décimo cuarto, del artículo 169, del Código Electoral del Estado de Michoacán, así como del principio equidad.

En relación a ello, y para acreditar su dicho presentó la prueba técnica, consistente en un disco compacto que contiene cuatro videos, los cuales fueron certificados por la autoridad instructora el dos de junio de dos mil quince, así como la publicación del

periódico de circulación local “El Independiente”, del jueves veintitrés de abril del año en curso.

Por tanto, se concluye que no se actualiza la causal invocada.

Lo anterior, con independencia de que sus pretensiones o argumentos puedan resultar fundados o no para alcanzar los extremos pretendidos, ya que ello será materia de análisis del fondo del asunto que lleve a cabo este Tribunal.

En consecuencia, no le asiste la razón a los ciudadanos denunciados, respecto a que la queja es frívola, por lo que, dicha causal de improcedencia debe **desestimarse**.

TERCERO. Hechos denunciados y defensas.

I. Hechos denunciados. Del análisis de lo expuesto por el Partido Acción Nacional en su escrito de queja, se advierte que su inconformidad deriva de la presunta comisión de actos que contravienen las normas sobre propaganda electoral, por la realización de diversas actividades por parte de los denunciados, con las que, a decir del quejoso, se proporcionó un servicio que le corresponde a los ayuntamientos, violentando con esto el principio de equidad en la contienda electoral, lo que denuncia con base en lo siguiente:

- Que los candidatos que conforman la planilla por el Partido Movimiento Ciudadano, han infringido gravemente lo establecido en el párrafo décimo cuarto, del artículo 169, del Código Electoral del Estado de Michoacán, a través de actos con los que se ha ofertado su imagen, pues aproximadamente a las diecisiete horas del veintiuno de

abril del presente año, realizaron diversas mejoras a la carpeta asfáltica del camino que conduce a la tenencia La Planta, perteneciente al Municipio de Jacona, Michoacán.

- Que esas labores también las llevaron a cabo en la entrada y la calle principal de la localidad el Platanal, en la que realizaron además diversos servicios, como lo fue la pinta de árboles, recolección de basura, como se aprecia del primero y segundo de los videos que anexa.
- Que además el dieciocho de mayo del presente año, aproximadamente a las diecisiete horas, los simpatizantes de Movimiento Ciudadano, realizaron en compañía de los candidatos a regidores y síndico, faenas de limpieza a favor de la comunidad en la colonia Tamandaro, como se plasma en el video número tres que anexa.
- Actitudes que se efectuaron también en el acceso norte de San Pedro en la ciudad de Jacona, Michoacán, pues los candidatos de la planilla de Movimiento Ciudadano realizaron limpia de banquetas, así como la remoción de escombros del área verde con apoyo de maquinaria.
- Y finalmente, que la planilla señalada, acompañada de brigadistas, realizaron la limpia de un campo de futbol y sus alrededores, en el que además se utilizó un mini tractor color rojo con un complemento metálico, el cual sirvió para emparejar el campo de futbol, como se observa en el último de los videos de veintiuno de abril del año en curso.

- Que con esas actividades se pretende sorprender a la sociedad al brindar un servicio con el que resultan beneficiados, las que violan las normas, así como los principios del Estado Democrático, dejando en desventaja al candidato que representa, como a los demás contendientes en la elección, al tratarse de un servicio que los Ayuntamientos del Estado deben brindar.
- Que la conducta de los candidatos constituyen infracciones graves al emplear material diverso al contemplado en el Código Electoral del Estado, puesto que al brindar estos servicios a la comunidad se pretende sorprender al electorado al tratar con su conducta de inducir al voto a favor de los denunciados.

II. Excepciones y defensas. Por su parte, los ciudadanos denunciados a través de su representante Víctor Alfonso Cruz Ricardo, de manera escrita dando contestación de la denuncia planteada en su contra, así como en la audiencia de pruebas y alegatos, señalaron:

- En relación a los hechos que se denuncian, manifestaron que el quejoso no acreditó los extremos de su pretensión, toda vez que, basa su inconformidad, por una parte, en una interpretación incorrecta del párrafo décimo cuarto, del artículo 169, del Código Electoral del Estado, sin embargo, del análisis de los elementos probatorios que adjunta a su queja no acredita de manera fehaciente y contundente los motivos de su inconformidad.

- Que en relación con las cuatro actividades en las que presuntamente participaron los integrantes de la planilla postulada por el Partido Movimiento Ciudadano en Jacona, Michoacán, considera que con los documentales privadas aportadas, como lo es el ejemplar del periódico de circulación local denominado “El Independiente”, se desprende la redacción en la que se señala *“La carpeta con que se rellenó dichos desperfectos en la vialidad fue aportada en su totalidad por los miembros de la comunidad”*, por lo que se advierte que el quejoso pretende crear un vínculo entre la actividad que denuncia y los integrantes de la planilla.
- Que al analizar el contenido del disco compacto que se denuncia, no obran elementos que acrediten de manera contundente la entrega de algún bien o servicio de manera directa o indirecta con la finalidad de inducir o conducir el sentido del voto de los ciudadanos, toda vez que de la certificación realizada únicamente se señala la relatoría de diversas actividades, sin que de lo dicho por el quejoso o por la persona autorizada para realizar la citada certificación, se señalen las circunstancias que permitan advertir un vínculo entre las personas denunciadas y lo que aparece en los videos.
- Que además, del contenido de los videos certificados, se muestra en diversos fragmentos actividades propias de la campaña electoral, la cual tiene como finalidad promocionar su oferta política.

- Que no se acredita que los denunciados hayan participado en dichas actividades, pues derivado del análisis del acta de verificación que realizó el personal autorizado para ello, no se desprenden elementos que permitan advertir una relación directa entre los denunciados y las actividades de las que se duele el quejoso, por lo que objeta todos y cada uno de los elementos de prueba.
- Finalmente, a través de su escrito de contestación, los denunciados se enfocaron a manifestar en reiteradas ocasiones, que la certificación realizada por el personal autorizado del Instituto Electoral de Michoacán, no aporta elementos de convicción para acreditar que las personas que aparecen en la diligencia de certificación tengan relación con los hechos y con los integrantes de la planilla.

CUARTO. *Litis.* Precisados los argumentos hechos por las partes en el presente procedimiento especial sancionador, la *Litis* se constriñe en determinar:

- Si se encuentra acreditada o no la existencia de los hechos atribuidos a los denunciados, consistentes en la realización de actividades con las que se le prestó diversos servicios de mejoras a las comunidades de la Planta y el Platanal, pertenecientes al Municipio de Jacona, Michoacán, así como en las colonias Tamandaro y San Pablo de su cabecera municipal.
- Si esas conductas son contraventoras de lo dispuesto en el párrafo décimo cuarto, del artículo 169 del Código Electoral

del Estado de Michoacán, violentando el principio de equidad en la contienda electoral.

QUINTO. Acreditación de los hechos denunciados. Este Tribunal Electoral comparte el criterio de que el procedimiento especial sancionador configurado dentro de la normativa electoral estatal se compone de dos etapas diferenciadas por dos rasgos: su naturaleza y el órgano que las atiende.

Lo anterior significa que al Instituto Electoral de Michoacán, en términos de los artículos 246 y 250 del Código Electoral del Estado, le corresponde el trámite, la adopción de medidas cautelares y la instrucción, en tanto que al Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, le compete resolver los procedimientos especiales sancionadores, para lo cual debe analizar las pruebas que obran en el sumario y valorarlas en concordancia con los argumentos vertidos por las partes, y así determinar sobre la existencia de la violación objeto de la denuncia y, en su caso, imponer las sanciones correspondientes.¹⁶

En tal sentido, y a efecto de que este Tribunal se encuentre en condiciones de determinar la legalidad o ilegalidad de los hechos denunciados, debe, en primer lugar, verificar la existencia de éstos, lo cual se realizará tomando como base las etapas de ofrecimiento, objeción, admisión, desahogo y valoración de las pruebas aportadas por las partes, así como de las allegadas por la autoridad instructora y, en su caso, las recabadas por este Tribunal Electoral.

¹⁶ Criterio orientador sostenido por la Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente SM-JE-2/2014.

Es oportuno precisar que desde el surgimiento de los procedimientos especiales sancionadores, de construcción judicial –en el expediente SUP-RAP-17/2006–, se considera que estos son de naturaleza sumaria por los momentos y supuestos en que son procedentes, se caracterizan además por la brevedad de sus plazos atendiendo a los principios y valores que buscan salvaguardar dentro de los procesos electorales.

De esta forma, la principal característica de estos procedimientos en materia probatoria, es su naturaleza **preponderantemente dispositiva**; esto es, le corresponde al denunciante o quejoso soportar la carga de ofrecer y aportar las pruebas que den sustento a los hechos denunciados,¹⁷ así como identificar aquéllas que habrán de requerirse cuando no haya tenido posibilidad de recabarlas.

En tales condiciones, este órgano jurisdiccional se avocará a la resolución del procedimiento que nos ocupa con el material probatorio que obra en autos.

Para tal efecto, en esta etapa de valoración se observará el principio de adquisición procesal, consistente en que los medios de convicción, al tener como finalidad el esclarecimiento de la verdad legal, su fuerza convictiva debe ser valorada conforme a esta finalidad en relación a las pretensiones de todas las partes en el procedimiento, y no sólo del oferente, puesto que el proceso se concibe como un todo unitario e indivisible, integrado por la

¹⁷ Criterio sostenido en la Jurisprudencia 12/2010 de rubro: *CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE*, consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 171 a 172.

secuencia de actos que se desarrollan progresivamente con el objeto de resolver una controversia.¹⁸

De igual forma se atiende lo dispuesto por el artículo 243 del Código Electoral del Estado, en cuanto a que sólo son objeto de prueba los hechos controvertidos; por lo que no lo será el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquéllos que hayan sido reconocidos por las partes en el procedimiento que nos ocupa.

I. Pruebas. Las pruebas que obran en el sumario, se hacen consistir en:

a) Por parte del denunciante (Partido Acción Nacional):

- 1. Documental privada.** Consistente en el ejemplar del periódico de circulación local “El Independiente”, del jueves veintitrés de abril de dos mil quince, concretamente la nota periodística publicada en la página número cuatro del ejemplar, titulada “*Con trabajo, Rubén Cabrera muestra su deseo de servir a los jaconenses*”.
- 2. Pruebas técnicas.** Consistente en el disco compacto que contiene cuatro videos con los que pretende acreditar sus afirmaciones.
- 3. Presuncional legal y Humana.** La que ofrece con el fin de demostrar la veracidad de todos y cada uno de los argumentos de su escrito de queja.

¹⁸ Lo anterior, de conformidad con la Jurisprudencia de rubro: *ADQUISICIÓN PROCESAL EN MATERIA ELECTORAL*. Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 119 a 120.

4. Instrumental de actuaciones. Consistente en todas y cada una de las pruebas, constancias y acuerdos que obran en el expediente formado con motivo del presente procedimiento especial sancionador, en lo que favorezca a sus intereses.

b) Por parte de los ciudadanos denunciados (Rubén Cabrera Ramírez, Arturo Vega Damián, Gerardo Coronado Orozco, Rosa Elena Salinas Reyes, Jaime Morales Castellanos, María Magdalena Cuevas Hernández, Alfonso Ochoa Arroyo, Rosa Ana Mendoza Vega, René Valencia Mendoza, Susana Ruiz Ascencio, Gamaliel Torres Ramírez, Esperanza Ayala Campos, Jaime Navarrete García, Leticia Andrade Arregui y Luis Zaragoza Arroyo):

1. Instrumental de actuaciones. Respecto a todo lo actuado en el presente procedimiento especial sancionador, en lo que favorezca a sus intereses.

2. Presuncional en su doble aspecto. Consistente en las consecuencias que se deriven de la Ley las que este órgano jurisdiccional deduzca de hechos conocidos para averiguar la verdad de los desconocidos y que favorezcan a sus intereses.

d) Diligencias de la autoridad instructora (Instituto Electoral de Michoacán):

1. Documental pública. Relativa a la certificación realizada por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Michoacán, respecto de la relación con nombre y cargo de la integración de la planilla postulada por el Partido

Movimiento Ciudadano, para el proceso electoral local 2014-2015.

2. Documental Pública. En relación al acta de verificación del contenido del disco compacto ofrecido como prueba técnica por el partido político quejoso, levantada a las diez horas del dos de junio de dos mil quince.

II. Objeción de pruebas. Durante el desarrollo de la audiencia de pruebas y alegatos, así como en el escrito de contestación de la denuncia, los ciudadano denunciados a través de su representante común Víctor Alfonso Cruz Ricardo, señalaron que objetan todos y cada uno de los elementos de prueba ofrecidos por el partido político quejoso.

Al respecto, este órgano jurisdiccional considera que deben desestimarse los planteamientos, porque no basta anunciar una objeción formal de las pruebas ofrecidas por el partido denunciante, sino que es necesario señalar las razones concretas en que se apoyan las mismas, y aportar elementos idóneos para acreditarlas.

De esta manera, si los ciudadanos denunciados se limitan a objetar de manera genérica los medios de convicción ofrecidos por el Partido Acción Nacional, sin especificar las razones concretas para desvirtuar su valor, ni aportar elementos para acreditar su dicho, su objeción no es susceptible de restar valor a las pruebas objeto del cuestionamiento, como a todas luces ocurre en el presente caso.

III. Valoración individual de las pruebas. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 259, del Código Electoral del Estado de

Michoacán, lo conducente es valorar, en primer lugar, de manera individual las pruebas que obran en el presente expediente.

Entonces, en relación a la prueba técnica aportada por el partido político quejoso, consistente en un disco compacto que contiene cuatro videos con las imágenes con las que pretende acreditar la vulneración de la que se duele, cuentan con valor probatorio de indicio, pues al tratarse de una prueba técnica, ésta solo puede alcanzar un mayor grado de convicción cuando se encuentre robustecido con otros medios de prueba, en términos de lo señalado en la jurisprudencia 4/2014, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con el rubro: **“PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN”**.¹⁹

Por otra parte, por lo que respecta al ejemplar del periódico “El Independiente”, publicado el veintitrés de abril de dos mil quince, presentado como prueba por el partido político quejoso, concretamente lo concerniente a la nota periodística titulada “*Con trabajo, Rubén Cabrera muestra su deseo de servir a los jaconences*”, ésta por sí sola y dadas sus características, arroja solo indicios respecto a que el ciudadano denunciado Rubén Cabrera, en su calidad de candidato a la Presidencia Municipal de Jacona, Michoacán, con su equipo de campaña, realizó el bacheo del acceso a la Tenencia el Platanal, sin que de la nota en mención se desprendan más datos que proporcionen certeza a este cuerpo colegiado respecto a la realización de los hechos que en ella se consignan, lo anterior, porque en la misma no se

¹⁹ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 23 y 24.

precisan las circunstancias de modo, tiempo y lugar en las que se pudo haber realizado tal actividad, por lo que, se insiste, al tratarse de una nota periodística, únicamente se le puede otorgar valor probatorio indiciario respecto de lo que de ella se desprende, de acuerdo al criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la jurisprudencia 38/2001, de rubro: **“NOTAS PERIODÍSTICAS. ELEMENTOS PARA DETERMINAR SU FUERZA INDICIARIA.”**²⁰

Enseguida, por lo que hace a la copia certificada por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Michoacán, de la lista de integración con nombre y cargo de la planilla postulada por el Partido Movimiento Ciudadano a contender para el Ayuntamiento de Jacona, Michoacán, al tratarse de una documental pública cuenta con valor probatorio pleno para acreditar, que los ahora denunciados, tal como lo señala el partido político quejoso, forman parte de la planilla postulada por el Partido Movimiento Ciudadano, que contendió el pasado siete de junio del año en curso, dentro de la elección de Ayuntamiento de Jacona, Michoacán.

Valor probatorio que adquiere, por tratarse de una certificación realizada por el Secretario Ejecutivo de citado instituto electoral en ejercicio de sus atribuciones, de conformidad con lo establecido en el párrafo quinto, del artículo 259, del Código Electoral del Estado de Michoacán.

Finalmente, respecto al acta de verificación del contenido del disco compacto ofrecido como prueba técnica por el partido

²⁰ Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Jurisprudencias, Volumen 1, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 458 y 459.

político quejoso, de conformidad con el párrafo quinto del numeral antes citado, adquiere en lo individual el valor probatorio pleno, pues fue realizada por un funcionario electoral facultado para ello dentro del ámbito de su competencia; pero únicamente en cuanto a la existencia de los videos contenidos en el disco compacto aportado, más no así en cuanto a la veracidad de lo que de ellos se desprende, por lo que su grado de certeza dependerá de la concatenación que se verifique con el resto de las pruebas que obran en el expediente.

Documental de la que se desprende, fue levantada con el propósito de verificar el contenido de los videos titulados “*bacheo 2*”, “*bacheo*”, “*limpiando comunidad*” y “*reparación del campo*”, ofertados y presentados como pruebas dentro del procedimiento que nos ocupa, sin embargo, ésta únicamente resulta eficaz para demostrar, que de las imágenes en ellos contenidos se pudo observar por parte del personal autorizado del instituto electoral, el despliegue de actividades desarrolladas por un grupo de personas, sin que de ésta se puedan advertir las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se desplegaron las conductas detalladas en al acta de certificación del contenido de los citados videos, mucho menos, que con la misma se lograra identificar con plenitud a las personas que en ellas participan.

III. Valoración de las pruebas en conjunto. En el presente asunto, resulta insuficiente que el promovente únicamente aluda a la violación o irregularidad presuntamente cometida por los ciudadanos denunciados sin acreditar tales hechos de forma fehaciente e idónea, pues al tratarse de un procedimiento especial sancionador de naturaleza preponderantemente dispositiva, corresponde al quejoso soportar la carga de la prueba y aportar

las pruebas que den sustento a los hechos denunciados, lo que en el caso no acontece, pues las que obran en autos resultan insuficientes para tener por acreditadas las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que sucedieron los hechos denunciados.

Al respecto, la acreditación de las circunstancias de modo, tiempo y lugar se vuelven elementos imprescindibles para la decisión de la controversia²¹, ya que a través de éstas se detallan de forma precisa cómo es que sucedieron los hechos que se denuncian, los cuales menciona sucedieron los días veintiuno de abril y dieciocho de mayo del año en curso, en las Tenencias la Planta y el Platanal, así como en las colonias Tamandaro y San Pablo de la cabecera municipal de Jacona, Michoacán, así como en la propia ciudad de Jacona, a través de conductas que a su decir desplegaron los denunciados en su carácter de candidatos postulados por el Partido Movimiento Ciudadano, para integrar el citado Ayuntamiento.

Así, reviste singular importancia la expresión de las circunstancias apuntadas en los hechos porque permite que un determinado caudal probatorio, el cual también debe satisfacer las circunstancias apuntadas, sea valorado a partir del nexo causal

²¹ Como se desprende de la Jurisprudencia 16/2011, sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, páginas 31 y 32, que lleva por rubro: **“PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL DENUNCIANTE DEBE EXPONER LOS HECHOS QUE ESTIMA CONSTITUTIVOS DE INFRACCIÓN LEGAL Y APORTAR ELEMENTOS MÍNIMOS PROBATORIOS PARA QUE LA AUTORIDAD EJERZA SU FACULTAD INVESTIGADORA.”**

que los vincula con los hechos; de ahí que de incumplirse con esa carga procesal se torna inconducente el acervo probatorio²².

Por ello, no basta la sola mención de la presunta irregularidad cometida y de los hechos genéricamente concebidos sin precisar las circunstancias en que sucedieron o la sola presentación de elementos de prueba sin ninguna clase de concatenación o conexión con los acontecimientos y/o agravios manifestados y las circunstancias específicas y determinadas, porque lejos de conseguir una demostración en el juicio, disminuye el grado de convicción de la prueba frente al juzgador.

En el caso, este órgano jurisdiccional arriba a la conclusión de que los elementos probatorios analizados en lo individual, ni administrados entre sí, resultan idóneos y suficientes para sustentar sus afirmaciones en torno a los hechos materia de inconformidad.

Ello, en razón de que pretende acreditar la presunta vulneración al principio de equidad, por la presunta realización de conductas por parte de los ciudadanos denunciados, que desde su perspectiva implican la prestación de diversos servicios de mejoras a las comunidades de la Planta y el Platanal, así como a la propia ciudad de Jacona, Michoacán, con una prueba técnica consistente en un disco compacto que contiene cuatro videos, de los que si bien se certificó su contenido, también lo es que, de la misma no se desprende las referidas circunstancias de tiempo, modo y lugar de los hechos denunciados, que corroboren lo señalado en el escrito de inicial de queja.

²² Criterio orientador sustentado por la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia de veinticuatro de abril de dos mil quince dictada en el procedimiento sancionador identificado con la clave SE-PSD-79/2015.

En ese sentido, al relacionar las pruebas entre sí –nota periodística y los videos cuyo contenido fue certificado-, no logran reforzar lo que cada una en lo individual revela de forma indiciaria:

- En cuanto a las **fechas** que menciona el partido político actor se cometieron las conductas que considera irregulares, de la nota periodística no se desprende con exactitud la fecha en que ocurrieron los que en ella se detallan, aunado a que, por tratarse de una nota periodística, solo puede aportar indicios respecto de lo que en ella se consigna.

Mientras que, de los videos contenido del disco compacto que fueron certificados por el personal del instituto, no se desprenden elementos ni siquiera de indicio que permitan a este órgano jurisdiccional advertir la fecha en que ocurrieron los mismos, pues de ellos solo se advierten imágenes de un grupo de persona realizando diversas actividades, consistentes en bacheo de calles, recolección de basura de áreas verdes, así como la poda del césped de un campo de futbol, que si bien son concordantes con las mencionadas por el quejoso, son ineficaces para tener por acreditada la temporalidad en que se suscitaron las mismas.

- En cuanto al **lugar**, si bien del contenido de la nota periodística se desprende que los trabajos de bacheo se realizaron en la comunidad del Platanal, ese elemento no se encuentra corroborado con ningún otro elemento de prueba.

Mientras que, del contenido de los videos presentados por el quejoso, no se puede advertir ésta circunstancia, pues como se desprende de la certificación levantada, las imágenes en ellos contenidos no presentan una secuencia lógica, pues corresponden a eventos que se llevaron a cabo en diferentes lugares y fechas pues los mismos han sufrido de una alteración, ya que fueron editados con el propósito de presentar diversos eventos que se realizaron en diversos lugares y momentos, sin que se advierta de estos en qué fecha fueron realizados.

- Finalmente, respecto al **modo**, ni del contenido de la nota periodística, ni de la certificación de los videos aportados, se desprende plenamente cómo es que se realizaron las conductas que se denuncian.

En este orden de ideas, se evidencia que de la adminiculación de las pruebas en su conjunto –nota periodística y videos certificados- no puede concluirse con certeza que los días veintiuno de abril y dieciocho de mayo del presente año, se llevaron a cabo los eventos denunciados y menos aún que con ello se haya vulnerado el principio de equidad en la contienda, por la supuesta realización de conductas por parte de los ciudadanos denunciados.

Si a lo previamente señalado agregamos que, tampoco obra en autos certificación alguna mediante la cual se hubiera dado fe de los hechos al momento en que se realizaban, máxime que por la naturaleza de los mismos, estos debieron efectuarse por un lapso prolongado de tiempo y a la vista de quien pudo certificar tal proceder, por lo que resulta claro que no existe certeza respecto

de que los hechos materia de denuncia realmente se efectuaron en la fecha y en los lugares en los que indica el actor.

Por lo expuesto, se concluye que de la valoración y concatenación de los medios probatorios ofrecidos por el promovente, no se desprenden circunstancias específicas de modo, tiempo y lugar de las cuales se acredite que se hayan llevado a cabo los hechos denunciados los días veintiuno de abril y dieciocho de mayo del presente año, y mucho menos que los ciudadanos denunciados hayan incumplido con la normativa electoral.

Por todo lo anterior, este Tribunal concluye que los indicios que se desprenden de las citadas probanzas no pueden acreditar fehacientemente la realización de los hechos denunciados²³, por lo tanto, resulta innecesario abordar el estudio de fondo con el objeto de determinar si se actualiza las violaciones atribuidas a éstos, razón por la cual, es inexistente la conducta que se les reprocha.

Por lo anteriormente razonado y con fundamento en el artículo 264 del Código Electoral del Estado de Michoacán, **es de resolverse y se**

RESUELVE

ÚNICO. Se declara la inexistencia de la violación atribuida a los ciudadanos Rubén Cabrera Ramírez, Arturo Vega Damián, Gerardo Coronado Orozco, Rosa Elena Salinas Reyes, Jaime Morales Castellanos, María Magdalena Cuevas Hernández, Alfonso Ochoa Arroyo, Rosa Ana Mendoza Vega, René Valencia

²³ Similar criterio sostuvo la Sala Regional Especializada del Poder Judicial de la Federación en su sentencia de veinticuatro de abril de dos mil quince, dictada en el procedimiento sancionador identificado con la clave SRE-PSD-69/2015.

Mendoza, Susana Ruiz Ascencio, Gamaliel Torres Ramírez, Esperanza Ayala Campos, Jaime Navarrete García, Leticia Andrade Arregui y Luis Zaragoza Arroyo, candidatos integrantes de la planilla que contendió por el Ayuntamiento de Jacona, Michoacán, postulados por el Partido Movimiento Ciudadano, dentro del Procedimiento Especial Sancionador **TEEM-PES-105/2015**.

Notifíquese: personalmente, al quejoso y a los denunciados; **por oficio**, a la autoridad instructora; y, **por estrados**, a los demás interesados. Lo anterior, en términos de lo previsto en los artículos 37, fracciones I, II y III, 38, y 39 de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo, así como los artículos 74 y 75 del Reglamento Interior de este órgano jurisdiccional.

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, a las diecinueve horas con dos minutos del día de hoy, por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron el Magistrado Presidente José René Olivos Campos, quien fue ponente, así como los Magistrados Rubén Herrera Rodríguez, Ignacio Hurtado Gómez, Alejandro Rodríguez Santoyo y Omero Valdovinos Mercado, quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, ante Ana María Vargas Vélez, Secretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe.- Conste.

MAGISTRADO PRESIDENTE

(Rúbrica)

JOSÉ RENÉ OLIVOS CAMPOS

MAGISTRADO

MAGISTRADO

(Rúbrica)

RUBÉN HERRERA
RODRÍGUEZ

(Rúbrica)

IGNACIO HURTADO GÓMEZ

MAGISTRADO

MAGISTRADO

(Rúbrica)

ALEJANDRO RODRÍGUEZ
SANTOYO

(Rúbrica)

OMERO VALDOVINOS
MERCADO

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

(Rúbrica)

ANA MARÍA VARGAS VÉLEZ

La suscrita licenciada Ana María Vargas Vélez, Secretaria General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, en ejercicio de las facultades que me confieren los artículos 69, fracciones VII y VIII del Código Electoral del Estado; 9, fracciones I y II, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, hago constar que las firmas que aparecen en la presente página y en la que antecede, corresponden a la sentencia emitida por el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, en sesión pública celebrada el veinticinco de junio de dos mil quince, dentro del procedimiento especial sancionador identificado con la clave TEEM-PES-105/2015; la cual consta de treinta páginas, incluida la presente. Conste.-----